



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Villahermosa, Tabasco a 02 de mayo de 2019.

**DIP. TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

02/05/19

10:48
sw

De conformidad con lo previsto por los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el informe *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada*: **la violencia contra las mujeres han aumentado en todo el país y las acciones para garantizarles una vida libre de violencia han sido insuficientes**, pues, a pesar que desde el 2007 se cuenta con una Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin duda, esta no ha sido adecuadamente implementada; primero, por un déficit real en la aplicación de la perspectiva de género y en la coordinación interinstitucional y, segundo, por falta de voluntad política, que se traduce en la ausencia de planes, programas y políticas públicas apropiadas a la realidad de violencia que experimentan las mujeres en México.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



México ratificó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 23 de marzo de 1981. En julio del año pasado, el Comité de la Convención (CEDAW) emitió sus observaciones luego de la presentación del noveno informe de México ante dicho organismo, donde se constató que, a pesar de los avances, la violencia exacerbada que experimentan las mujeres caracterizada por las violaciones graves de derechos humanos y la ausencia de una voluntad política real, clara y motivada por parte del Estado mexicano, aún persisten de manera generalizada patrones de violencias de género contra las mujeres y las niñas, llamándole la atención el asesinato de mujeres y el aumento de los feminicidios. Por ello, el Comité recomendó adoptar medidas urgentes para prevenir las muertes violentas y las múltiples violaciones que sufren las mujeres y las niñas a sus derechos humanos.

En lo que respecta al marco jurídico que garantice la protección de esos derechos, en México desde hace ya 11 años entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una ley que marcó un antes y un después en el combate contra la violencia ejercida hacia las mujeres en nuestro país, la cual implicó mucho tiempo y esfuerzo, y fue el resultado del trabajo colectivo de grupos feministas, organizaciones civiles, legisladoras y gobierno. Esta Ley dejó clara la necesidad de una ley enfocada en el combate contra la violencia hacia las mujeres, especialmente en una época en que se creía que la violencia contra las mujeres solo ocurría en Ciudad Juárez con la ola de feminicidios que se desató -en ese entonces-, en esa entidad federativa.

Hoy a 11 años de su promulgación, las mujeres de nuestro país no han logrado una vida libre de violencia; sin embargo ya podemos identificar los distintos tipos de violencias y las modalidades de que son objeto día a día; algunas son menos extremas, pero igualmente peligrosas y dañinas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, Brasil, -(sitio de su adopción en 1994)-, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafos IV y V establece que:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

De lo anterior se desprende que nuestra Carta Magna y tratados internacionales vigentes garantizan el derecho que tienen todas las mujeres a desarrollarse plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de todos los derechos humanos sin condicionamientos ni limitaciones, a transitar libremente sin inseguridad y a tener autonomía en todos los ámbitos de la vida y sobre todo a que ésta, sea libre de violencia.

En diciembre de 2008, se expidió en Tabasco, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual en la fracción XXVII de su artículo 6 define la violencia de género: *“como cualquier acción u omisión, basada en el género, que le cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos....”*

Asimismo, en su artículo 8 la citada ley, establece solo 6 tipos de violencia de las que son objeto las mujeres: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, la sexual y en 2017 se incluyó, la política. Cada una de las definiciones de los tipos de violencia que establece actualmente la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, requieren ser conceptualizados más ampliamente a efecto de no dejar lagunas que pueda generar impunidad o un medio de defensa para evadir la ley a quienes incurran en dichas conductas delictivas.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



Ahora bien, tomando en consideración que los tipos de violencia previstos actualmente en la ley, no abarcan otros tipos de violencia de las cuales pueden ser objeto muchas mujeres, en esta iniciativa se establecen nuevos tipos de acciones que se derivan de los tiempos actuales donde existe mayor acceso a la vida social de las personas a través de los medios de comunicación y las redes sociales y como resultado de diferentes estereotipos y comportamientos que ocasionan daño físico, moral, emocional o psicológico, a las mujeres, pero que principalmente violentan sus derechos humanos, tales como: la violencia simbólica, la violencia obstétrica, y la violencia mediática.

De igual manera se amplía el concepto de la violencia por hostigamiento sexual incluyendo el acoso y el de la violencia laboral considerando los aspectos que se vienen presentando en la realidad de las mujeres del Estado; asimismo se actualiza la denominación de dos secretarías que integran el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, en contra las Mujeres de acuerdo a la administración actual.

No debemos olvidar que la función principal del Poder Legislativo, es aprobar leyes en beneficio de nuestra sociedad, salvaguardando la prelación de las leyes, velar por la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y principalmente garantizar los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, las normas en favor de las mujeres, deben procurar abarcar todas las distintas formas de violencia que puedan ser objeto, para que dichas conductas puedan ser sancionadas y las mujeres logren una plena vida libre de violencia.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 11 fracción I, 13 primer párrafo, 34 fracciones y adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 8, todos de la **Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar de la siguiente manera:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática



LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 8.- . . .

I ala VI . . .

VII. Violencia simbólica.- Es aquella que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

VIII. Violencia obstétrica.- Es cualquier acto que vulnere la integridad corporal de una mujer, consistente en la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicación y patológica de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

IX. Violencia mediática.- Es aquella acción que se ejerce con la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como también la utilización de mujeres adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de los seres humanos.



Artículo 11.-

I.- Por violencia laboral: **Es toda acción u omisión que se ejerce por discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, las cuales pueden implicar exigir requisitos sobre el estado civil, la maternidad, la edad, la apariencia física o presentación, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos que supediten la contratación, ascenso o permanencia de la mujer en el empleo, incluyendo cualquier acto u omisión que quebrante el derecho de igual salario por igual trabajo y el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una trabajadora con el fin de lograr sus exclusión laboral; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, y**

II. . . .

Artículo 13.- El acoso o hostigamiento sexual es toda conducta o acción abusiva que se ejerce con poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, a través de comportamientos, palabras, actos, gestos, mensajes escritos o electrónicos relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar, vigilar, presionar, atemorizar, inhibir, amedrentar a una mujer y atenten contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica.

.....



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Patricia Hernández Calderón

**Fracción Parlamentaria del Partido de la
Revolución Democrática**



Artículo 34.-

I. . . .

II. . . .

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco;

IV a la VII . . .

VIII. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;

IX. a la XIV . . .

.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

¡Democracia Ya, Patria para Todos!

DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD